Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna la noche del día siete del actual, Andrés Martínez, vecino de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación; ignorando su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura corta.
Ojos claros.
Color bueno.
Viste pantalón de tela rayado, chaqueta negra y chaleco idem.
Calza botinas y usa boina.

Orense 19 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

(Conclusión.—Véase el número anterior)

TÍTULO II

De los Inspectores generales.

Art. 7.º Habrá cuatro Inspectores generales, que serán Vocales natos del Consejo de Instrucción pública y Ponentes de las cuatro Secciones de su Comisión permanente.

Art. 8.º De los cuatro Inspectores generales, uno, por lo menos, deberá ser Catedrático de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza. Los otros tres serán elegidos por el Gobierno dentro ó fuera del personal docente. Los Catedráticos deberán haber ingresado en el Profesorado por oposición y contar á lo menos ocho años de antigüedad. Para ser nombrado Inspector general, careciendo de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será preciso tener previamente adquirida la categoría administrativa y haber disfrutado un sueldo igual ó superior al que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.º Los Inspectores generales de Instrucción pública disfrutarán el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y tendrán la categoría, derechos y preeminencias que les correspondan con arreglo al art. 21 de la ley de 1890. Cuando el cargo sea desempeñado por un Profesor numerario de Universidad ó Instituto, éste percibirá, en concepto de asignación acumulable al sueldo de Catedrático, la cantidad necesaria para completar las 10.000 pesetas señaladas en el artículo anterior.

Art. 10. Los Inspectores generales sólo podrán ser separados de su cargo á propuesta de la Comisión permanente del Consejo, en virtud de expediente del que resulte la comprobación de faltas graves, y prévia audiencia del interesado. Deberán, sin embargo, cesar en sus funciones al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Art. 11. Los Inspectores generales, en su calidad de Consejeros, auxiliarán los trabajos de la Comisión permanente, y tendrán la obligación de instruir los expedientes de las respectivas Secciones, emitiendo los dictámenes que procedan sobre todos los asuntos de su incumbencia, y presidiendo los Tribunales de oposición para que sean designados.

Art. 12. Como Inspectores generales, ejercerán sus funciones en representación del Consejo de Instrucción pública y por delegación del Ministro de Fomento.

Todos ellos se sustituirán recíprocamente en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, y tendrán obligación de visitar é inspeccionar todos los establecimientos de enseñanza de cualquiera clase y grado que sean, teniendo cada cual especialmente á su cargo la visita é inspección de los que correspondan á la Sección del Consejo á la cual estén incorporados, y debiendo ser auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Art. 13. Cada Inspector deberá visitar todos los establecimientos colocados bajo su inspección, una vez por lo menos cada tres años. El Inspector general de primera enseñanza podrá, sin embargo, prescindir de visitar los pueblos de escaso vecindario, siempre que los datos que le faciliten los Inspectores y Juntas provinciales y los demás funcionarios de quienes se informe no requieran la formalización de la visita.

Art. 14. Las visitas de inspección deberán hacerse de manera que nunca se halle fuera de Madrid más de un Inspector, y que todos turnen en las salidas, siendo el número y duración de éstos proporcionados al número é importancia de los establecimientos que hayan de ser inspeccionados ó á las causas que motiven la inspección.

Salvo los casos de urgencia que requieran visitas extraordinarias, el primer Inspector, invertirá en las ordinarias, en una ó varias épocas del año, cuatro meses, el segundo dos y el tercero y cuarto un mes, sin que ninguno pueda detenerse más de tres días en cada población que visite, ni pueda efectuar sus visitas en época de vacaciones, salvo el caso de tener que prevenir ó castigar irregularidades ó faltas administrativas.

Art. 15. Durante sus viajes de inspección, cada Inspector percibirá, en concepto de indemnización, la cantidad de 20 pesetas diarias.

Durante su ausencia quedarán encargados de las ponencias que le corresponda en la Sección respectiva los otros tres Inspectores.

Art. 16. Todo Inspector general, al girar una visita, deberá ir provisto de hojas impresas, en las que consignará en breves notas:

1.º El modo con que el Jefe dirige y administra el establecimiento visitado.

2.º La aptitud, celo y moralidad de cada uno de los Profesores.

3.º La asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.

4.º La justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.

5.º La aptitud, moralidad y laboriosidad de los funcionarios administrativos.

6.º El orden y cuidado con que se llevan los libros, se conservan los documentos, se instruyen los expedientes y se cumplen las órdenes recibidas.

7.º El estado económico del establecimiento.

8.º Las condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.

9.º El estado del material científico y del mobiliario.

10. La inversión que se da á los fondos que ingresan en la caja del establecimiento.

11. Las rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta, y su buena ó mala administración.

12. Las mejoras de que sean susceptibles los servicios y toda otra observación digna de ser consignada.

Art. 17. Las hojas de inspección deberán ser selladas con el sello del establecimiento visitado, y contendrán la firma del Jefe y Secretario del mismo, si lo hubiese, para dar fé de que los hechos consignados han sido puestos en conocimiento á los efectos que procedan. Estas hojas servirán también para acreditar las visitas, y constituirán, con las demás observaciones que el Inspector general tenga por conveniente hacer, el informe relativo al establecimiento visitado. De este informe deberá darse conocimiento á la Sección correspondiente del Consejo, ó al pleno de la Comisión permanente si la Sección así lo acordase.

Art. 18. Los Inspectores generales harán en sus visitas las observaciones que estimen convenientes sobre las faltas que hubieren notado, imponiendo el correctivo que proceda, é instruirán por sí mismos ó mandarán instruir los expedientes necesarios para depurar responsabilidades académicas ó administrativas, pudiendo decretar la suspensión provisional de quienes hubieran faltado á sus deberes, dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolución que corresponda.

Art. 19 Los Jefes de los estableci-

mientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaría ó dependencias que fueren necesarios. Si no los hubiere, ó no pudiera distraérselos del servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, archivos, bibliotecas y gabinetes, y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 20. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan durante la visita ó cualesquiera otros á que concurrieren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ú otro Consejero más antiguo que ellos ó el Director general del ramo.

Art. 21. Al final de cada visita, el Inspector general presentará la liquidación de sus dietas, le serán abonadas inmediatamente, previo informe de la Sección correspondiente del Consejo.

Sin perjuicio de esto, podrá librarse, á justificar, á favor de cualquiera de los Inspectores que lo soliciten, la cantidad correspondiente á un mes de dietas en cualquier época del año, si entonces no hubiera realizado la visita que le incumbe.

Art. 22. Son también atribuciones y deberes de los Inspectores generales:

1.° Publicar de tres en tres años una Memoria en que, dando cuenta exacta del estado de la enseñanza en los establecimientos colocados bajo su inspección, exponga brevemente el progreso de la Instrucción pública en las principales naciones extrageras, proponiendo la adopción de aquellas reformas cuyos resultados estén mejor comprobados.

2.° Organizar una Biblioteca de Instrucción pública sobre la base de la creada por la Real orden de 21 de Junio del corriente año, adquiriendo obras y revistas nacionales y extranjeras dedicadas especialmente á la enseñanza.

3.° Formar, en unión del Secretario general del Consejo, la *Estadística general de Instrucción pública* y la *Colección legislativa* del ramo, publicando los Anuarios estadísticos y legislativos correspondientes.

4.° Dar á los Inspectores provinciales las instrucciones convenientes aprobadas por la Comisión permanente del Consejo para el desempeño de su cargo, sirviendo de medio de comunicación entre el Consejo y la Inspección provincial y municipal, y teniendo á su cargo los asuntos del personal de dicha Inspección sobre todos los cuales deberá informar al Consejo de Instrucción pública ó al Ministro de Fomento.

5.° Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que por la ley corresponde al Gobierno, en lo que se refiere á la moral y á la higiene, y tratándose de establecimientos incorporados á los públicos, en todo lo referente al cumplimiento de las disposiciones vigentes.

6.° Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y Certámenes que se celebren dentro y fuera de España, y evacuar cuantas comisiones les encomiende el Ministro sobre asuntos de enseñanza.

TÍTULO III

De los Rectores y Directores

Art. 23. Los Rectores de Universidad son Inspectores natos de todos los Establecimientos de enseñanza pública y privada y de cuantos funcionarios presten servicio al Estado en el ramo de Instrucción pública dentro de los respectivos distritos, teniendo en estos límites facultades análogas á las señaladas á los Inspectores generales, y debiendo velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 24. Los Directores de Institutos provinciales son Inspetores natos de los establecimientos de segunda enseñanza pública y privados enclavados en las provincias respectivas, y responden del cumplimiento de las disposiciones vigentes ante los Rectores é Inspectores generales.

En el mismo caso se hallan los Directores de las Escuelas Normales, de Artes y Oficios, de Comercio, de Bellas Artes, y de las demás Escuelas ó Academias especiales del orden civil respecto á los establecimientos colocados bajo su dirección.

Art. 25. De toda falta que pueda notarse por la Inspección general en el orden académico ó administrativo de cualquiera de los establecimientos de un distrito universitarios, se deducirá la responsabilidad que corresponda contra los Jefes de los mismos por negligencia, encubrimiento ó complicidad, adoptándose en cada caso las medidas que procedan.

Art. 26. Solo quedará á salvo la responsabilidad de los Rectores y Directores cuando hubieren cumplido con su obligación de dar cuenta al Inspector general correspondiente de las faltas de que tuviesen conocimiento y de las medidas adoptadas para corregirlas. En otro caso, se depurarán los hechos hasta la declaración de irresponsabilidad ó la de culpabilidad por negligencia, encubrimiento ó complicidad.

Art. 27. La negligencia será castigada con amonestación, y á la tercera vez que en ella se incurra, con suspensión del cargo y formación de expediente de separación.

El encubrimiento se castigará con suspensión del cargo por un mes, y si la falta fuera tan grave, á juicio de la Inspección general, que pudiera dar motivo á la separación, se formsrá al efecto el eportuno expediente.

La complicidad será castigada con suspensión del cargo y formación de expediente de separación. En estos expedientes, oido el interesado, informará la Inspección general, propondrá la Comisión permanente del Consejo y resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 28. Los Inspectores generales instruirán los expedientes de que puedan resultar responsabilidades contra los Jefes de los establecimientos, y éstos, á su vez, los que se dirijan, contra los Profesores, acomodándose al reglamento general de 20 de Julio de 1859 y á las demás disposiciones vigentes.

TÍTULO IV

De los Inspectores provinciales.

Art. 29. La inspección de las Escuelas públicas de instrucción primaria y la de las privadas, en cuanto á la moral y á la higiene, será ejercida por las Juntas provinciales de Instrucción pública, valiéndose de Inspectores especiales, que estarán á las inmediatas órdenes de los Inspectores generales y de los Rectores.

Art. 30 En cada provincia habrá un Inspector de primera enseñanza. Los Ayuntamientos que quieran además costear uno ó varios Inspectores, podrán hacerlo con autorización del Ministro de Fomento, previo informe de la Junta provincial de Instrucción pública y de la Comisión permanente del Consejo. Si el aumento pedido consiste en la creación de una plaza de Inspectora, se encomendará al Inspector del Gobierno la vigilancia de las Escuelas dirigidas por Maestros, y á la Inspectora la de las dirigidas por Maestras.

En todo caso, las plazas así creadas se proveerán en igual forma que las demás y se ajustarán en todo á las disposiciones que rijan para las de plantilla normal.

Art. 31. Para los ascensos en la carrera se dividirán los inspectores provinciales en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Se considerarán de término la Inspección provincial y las municipales de Madrid; de ascenso, las Inspecciones de provincias cabeza de distrito universitario, y de entrada todas las demás.

Art. 32. Los Inspectores provinciales de entrada disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas: los de ascenso el de 3.500, y los de término el de 5.000. Todos ellos tendrán además 200 pesetas para gastos de oficina y 500, por lo menos para dietas de visita. Estos gastos estarán á cargo de las provincias respectivas y se incluirán en el presupuesto general del Estado, en cuyas Cajas ingresará cada provincia la cantidad que le corresponda.

Art. 33. Para ser Inspector provincial (ó Inspectora en su caso) se requiere:

1.° Haber terminado los estudios de la Escuela Normal Central, y estar en posesión del título correspondiente.

2.° Haber ejercido la primera enseñanza durante cinco años en Escuela pública ó durante diez en Escuela privada, con notas favorables de la Inspección, ó hallarse comprendido entre los aspirantes de la lista á que se refieren los artículos 62, 63 y 64 del Real decreto de 23 de Septiembre del corriente año, habiendo de tener en este último caso treinta años cumplidos de edad.

Queda subsistente, respecto de estos funcionarios, la incompatibilidad de la ley de 21 de Julio de 1876, aplicada por la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 34. Para el nombramiento de Inspecteres provinciales, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, consignando en ellos sus méritos y servicios, notas de moralidad, aptitud y celo, y todos los demás datos que puedan contribuir al mayor acierto en la elección.

Art. 35. Los Inspectores provinciales y municipales no podrán ser separados de su cargo sin previa formación de expediente por el Rectorado del distrito respectivo, con audiencia del interesado y de la Junta de Instrucción pública. También informará la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública. Estos expedientes podrán formarse, no sólo por faltas que hubiere cometido el Inspector provincial, sino por las que cometan sus subordinados, en las que aparezca negligencia, encubrimiento ó complicidad del Inspector. En estos casos se aplicará lo establecido en el art. 27.

Art. 36. Los inspectores provinciales podrán ser trasladados de una provincia á otra á propuesta de la Inspección general, y oida la Comisión permanente del Consejo.

Las traslaciones serán motivadas:

1.° Por conveniencia del servicio, á juicio de la Inspección, sin ulterior recurso.

2.° Por conveniencia del interesado. en cuyo caso se incoará el expediente con una solicitud del mismo, informada por la Junta provincial de instrucción pública, y por el Rector del distrito. Si no se opone á la traslación ninguna conveniencia del servicio, ni el solicitante tiene en su expediente ninguna nota desfavorable, podrá acordarse la traslación.

3.° Por corrección disciplinaria; llevando consigo la tercera traslación de esta clase la pérdida del empleo, previa la formación del expediente de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Las vacantes de entrada que se produzcan en la Inspección provincial serán concedidas á propuesta de la Inspección general y de la Comisión permanente del Consejo, á los que formen el Cuerpo de Aspirantes de que habla el Real decreto de 23 de Septiembre último, ó si no los hubiese, á los que hayan solicitado ingreso en el Cuerpo de Inspectores. Las de ascenso se proveerán por concurso. que se anunciará por término de veinte dias, entre los Inspectores de entrada, y las de término en la misma forma entre los de ascenso. Mientras se provée la vacante, así como en los casos de ausencia ó enfermedad, sustituirá al Inspector provincial el Secretario de la Junta respectiva con el auxilio de los Delegados ds partido.

Art. 38. Para la provisión de la vacante se tendrá en cuenta:

1.° La aptitud demostrada para el servicio.

2.° Las condiciones de honradez y buenas costumbres de los aspirantes y la energía con que hubie-

sen procedido en la corrección de abusos y corruptelas.

3.° La iniciativa para la introducción de mejoras positivas en la enseñanza.

4.° Los méritos literarios y administrativos que resulten de los expedientes personales.

Art. 39. Las instancias de Inspectores en cuyos expedientes personales aparezca una nota desfavorable, no serán cursadas por la Inspección general. Los Rectores y los Secretarios de las Juntas provinciales, al remitir sus informes, deberán enviar á la Inspección general una nota reservada, siempre que se trate de Inspectores provinciales que no gozen de buen concepto público por sus malas costumbres ó falta de celo; la Inspección general comprobará también reservadamente la exactitud de dicha nota y propondrá en su vista lo que proceda.

Para estos casos, y para cuantos así se estime conveniente, auxiliarán á la Inspección general, cumplimentando sus acuerdos ó atendiendo sus ruegos, los funcionarios todos del Estado, provincias y Municipios, Gobernadores, Jefes de la Guardia civil, de Orden público, y de policía y Juntas de Instrucción pública, provinciales y locales, á quienes los Inspectores generales se dirijan.

Art. 40. Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores provinciales:

1.° Inspeccionar las Escuelas públicas, su personal y material docente, las condiciones de los locales, los métodos de ensseñanza, el aprovechamiento de las alumnos. la asistencia escolar, las relaciones de los Maestros con el Municipio y con el vecindario, y todo cuanto puede contribuir á formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria, sin olvidar las prescripciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, y señaladamente las de sus artículos 3.° y 4.°

2.° Inspeccionar las Escuelas y Colegios privados por lo que concierne á la higiene y á la moralidad.

3.° Apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas provinciales la aplicación de las penas disciplinarias que procedan, y suspendiendo provisionalmente del cargo é incoando expediente de separación á los que hubiesen incurrido en falta bastante grave para ello.

4.° Dar cuenta todos los meses á la Inspección general de las visitas que hubiesen practicado, remitiendo al efecto el itinerario de las mismas, día por día, con las observaciones que estimen procedentes.

5.° Remitir á la Inspección general cada dos años una Memoria acerca del estado de la instrucción primaria en la provincia de su cargo, conforme á los datos recogidos en las visitas de inspección.

6.° Promover, por todos los medios que estén á su alcance, el desarrollo de la instrucción popular y el amor al estudio, organizando conferencias pedagógicas durante el período de vacaciones, y excitando el celo de los Maestros, de los padres y de los Ayuntamientos por cuantos medios estén á su alcance, y el de las Juntas provinciales, á las cueles harán las oportunas propuestas.

Art. 41. En la práctica de las visitas de inspección los Inspectores provinciales deberán atenerse á lo prevenido en los artículos 27 al 36 del reglamento de 27 de Marzo de 1896.

TÍLULO V

De los Delegados de partido y de la Inspección local.

Art. 42 Habrá un Delegado y un Subdelegado de la Junta provincial de Instrucción pública en todos los partidos judiciales de cada provincia.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, pero servirán de mérito especial en sus carreras á los funcionarios que lo desempeñen, y á los particulares les serán recompensados con aquellas distinciones y honores que, á juicio de las Juntas provinciales, merecieren.

Art. 43. El Subdelegado sustituirá en ausencias y enfermedades al Delegado, pudiendo además desempeñar aquellas comisiones que directa y personalmente le confíe la Junta provincial. Fuera de este caso, no funcionará sin autorización previa del Delegado.

Art. 44. Pueden ser Delegados y Subdelegados los Doctores ó Licenciados en cualquiera Facultad, los Ingenieros civiles ó militares, los que tuvieren títulos equivalentes y los Bachilleres en Artes que, residiendo dentro del partido judicial, no ejerzan funciones retribuidas por el Estado, la provincia ni el Municipio, y los Maestros de instrucción primaria que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten más de seis oños de antigüedad, y sirvan alguna Escuela superior ó elemental, cuya dotación no sea menor de 1.100 pesetas.

Art. 45. El cargo de Delegado y Subdelegado durará tres años, pudiendo ser reelegidos los que lo hubieren ejercido. Las Juntas provinciales elevarán al Ministerio la opotruna propuesta en terna dentro del último mes de Noviembre del respectivo trienio, cuidando de acompañar la relación de méritos de los propuestos. El Ministerio hará los nombramientos en el mes de Diciembre, para que los nombrados empiecen á ejercer sus funciones en 1.° de Enero siguiente.

Art. 46. Son atribuciones de los Delegados y Subdelegados:

1.° Corresponder con el Inspector y con la Junta provincial de Instrucción pública, transmitiéndoles las quejas que recibieren, así de los Maestros como de las Juntas municipales y particulares, y dándoles conocimiento de cuantos hechos hubieren llegado á su noticia que puedan tener influencia en el régimen de la primera enseñanza del partido respectivo.

La correspondencia que mantengan los Delegados con los Inspectores y las Juntas se considerará como de servicio nacional y gozará de franquicia.

2.° Hacer las visitas extraordinarias que la Junta provincial les encomendare, y acompañar á los Inspectores, si lo creyesen conveniente, en las ordinarias que realicen á las Escuelas de su partido.

3.° Reunir, en ausencia del Inspector provincial, y cuando un motivo grave y urgente lo requiera, la Junta local de Instrucción pública de cualquiera de los pueblos del partido judicial, y contribuir con ella á la adopción de aquellas medidas que el interés de la enseñanza ó de la moral pública pudieran hacer precisas.

Art. 47. Los Delegados y Subdelegados de partido no tendrán intervención alguna en aquellas localidades donde existan Inspectores municipales de la enseñanza primaria.

Art. 48. La inspección local continuará ejercida por las Juntas y los Inspectores municipales, donde los hubiere, con arreglo á la legislación vigente de Instrucción pública.

Art. 49. Quedan derogados los artículos 9 al 17, ambos inclusive, de la ley de 27 de Julio de 1890 y cuantas disposiciones relativa á la inspección de la enseñanza se oponganá lo preceptuado en el presente Real decreto.

Artículos transitorios

1.° Los Consejeros electivos, cuyo mandato no ha expirado todavía, serán reemplazados, al terminar su cometido, por Consejeros inamovibles de Real nombramiento. Se procederá desde luego á sustituir en igual forma á los 13 Consejeros cuyos poderes han terminado, según resulta de los acuerdos adoptados por la Comisón permanente y del sorteo realizado el día 27 de Septiembre último.

2.° Los empleados del Consejo y de la Inspección que queden cesantes en virtud de la reforma que ahora se hace, deberán ser preferidos para cubrir las vacantes que en adelante ocurran hasta extinguir la clase y entrar en la normalidad, siempre que lleven cinco años por lo menos de servicios en el ramo de Instrucción pública ó demuestren por medio de un examen, ante los cuatro Inspectores generales y el Secretario del Consejo, que conocen las materias propias del cargo que han de desempeñar.

3.° Las mejoras que este decreto concede á los Inspectores provinciales, y las tres categorías en que éstos han de ser clasificados, no surtirán fecto hasta que en el próximo presupuesto, sin alterar la cifra á que asciende los 20 primeros capítulos del vigente, se consignen las cantidades necesarias para establecer la reforma. Llegado este caso, se abrirá inmediatamente el concurso para provver las categorías de término y ascenso entre los Inspectores actuales de mayores merecimientos.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Plantilla del personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, mencionada en el artículo 4.° del anterior decreto.

	Pesetas
Cuatro Inspectores, Jefes de Administración de primera clase, de los cuales serán dos Catedráticos...	31.000
Un Secretario, Jefe de Administración de primera de los que sirven en el Ministerio..............	»
Un Jefe de Negociado de segunda clase...........	5.000
Un Jefe de Negociado de tercera idem............	4.000
Dos oficiales primeros de Administración, á 3.500..	7.000
Cuatro idem segundos de idem, á 3.000	12.000
Dos idem terceros, á 2.500.	5.000
Dos idem cuartos, á 2.000.	4.000
Tres idem quintos, á 1.500.	4.500
Un portero primero......	1.500
Dos idem segundos á 1.250.	2.500
Dos Ordenanzas á 1.000....	2.000
TOTAL......	78.500

(Gaceta núm. 286).

AYUNTAMIENTOS

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que conforme á lo dispuesto en el último apartado del art. 161 de la vigente ley Municipal, durante el término de quince días, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población, las cuentas documentadas correspondientes á los años económicos de 1894 á 95, 95 á 96 y 96 á 97, durante cuyo término podrán ser examinadas por los vecinos de este término Municipal, y formular por escrito, las observaciones que estimen justas.

Celanova 17 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Lino Velo.

Agencias ejecutivas

D. Mariano Alcocer, Agente ejecutivo por la Hacienda en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de hoy en los expedientes de apremio que sigo contra los individuos relacionados, correspondientes á los ejercicios de 1895 96, de 96 97 y 97 á 98, se sacan á subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación.

Eduardo Alvarez (su viuda)

Una casa habitación en Santigoso, extensión 25 centiareas; linda por la derecha más de José Diéguez, izquierda y espalda más de Vicente Fernández: en 50 pesetas.

Eufrasio Rodríguez Paradelo

Una casa habitación en Santigoso, extensión 25 centiáreas; linda por la derecha mas terreno servidumbre, izquierda y espalda másde Domingo Alvarez: en 80 pesetas.

Rosendo Núñez

Una casa de treinta metros cuadrados en Santigoso; linda por la entrada camino, derecha con un callejón, izquierda con casa de Pedro Rodríguez y trasera sendero y casa de José Núñez: en 220 pesetas.

Baltasar Alvarez

Una casa habitación en Santigoso, extensión 27 centiáreas; linda por la derecha camino, izquierda casa de Faustino Alvarez y espalda camino: en 150 pesetas.

Narciso Barrio

Una casa habitación en Santigoso, extensión 42 centiáreas; linda por la derecha calle, izquierda huerta y espalda. Faustino Alvarez; en 150 pesetas.

Juan Alvarez Incógnito

Una casa habitación en Santigoso, extensión 25 centiáreas; linda derecha con casa de D. Darío Delgado, izquierda y espalda camino; en 350 pesetas.

Avelina Delgado

Una casa en Santigoso, extensión 18 centiáreas; linda por la derecha más de José Fernández, izquierda y espalda más de herederos de Manuel Delgado: en 80 pesetas.

Francisco Alonso López

Una casa deshabitada en Santigoso, su extensión 29 centiáreas; linda por la derecha más de Rosendo Núñez, izquierda y espalda más de Genaro Andrés: en 80 pesetas.

Teresa Blanco

Una casa habitación en Santigoso, extensión 28 centiáreas; linda por la derecha más de José Alvarez, izquierda y espalda más de José Serrano: en 100 pesetas.

Angel Vázquez

Una casa en Santigoso, extensión 29 centiáreas; linda por la derecha calle, izquierda y espalda camino servidumbre: en 50 pesetas.

Felipe Alvarez Paradelo

Una casa habitación en Santigoso, extensión 23 centiáreas; linda por la derecha calle, izquierda casa de Darío Delgado y espalda casa de Rosa Ramos: en 120 pesetas.

Ramona Andrés

Una casa habitación en Santigoso, extensión 18 centiáreas; linda por la derecha Secundino Voces, izquierda más de José Fernández y espalda terreno de esta propiedad: en 80 pesetas.

Cándido Fernández

Una casa en Santigoso, extensión 28 centiáreas; linda por la derecha más de Pedro Rodríguez, izquierda y espalda más de María Fernández: en 200 pesetas.

José Fernández Martínez

Una casa habitación y contigua una pajera en Santigoso, extensión 38 centiáreas; linda por la derecha más de Manuela Diéguez, izquierda más de Rosendo Núñez y espalda terreno de esta propiedad: en 100 pesetas.

Eugenio Fernández

Una casa deshabitada en Santigoso, extensión 29 centiáreas; linda por la derecha con terreno de esta propiedad, izquierda camino público y espalda con casa de Eufrasio Rodríguez: en 320 pesetas.

Domingo Rodríguez

Una casa habitación en Santigoso, extensión 27 centiáreas; linda por la derecha era de majar de esta propiedad, izquierda más casa de Miguel López y espalda huerta de Francisco Alonso: en 150 pesetas.

Faustino Alvarez

Una casa en Santigoso, extensión 19 centiáreas; linda por la derecha calle, izquierda y espalda más casa de Francisco Diégusz: en 250 pesetas.

Andrés Fernández

Una casa en Santigoso, extensión 18 centiáreas: linda por la derecha más de Felipe Alvarez, izquierda y espalda más de Andrés Alvarez: en 250 pesetas.

José Paradelo Alvarez

Una casa de habitación en Santigoso, extensión 65 centiáreas; linda por la derecha calle, izquierda huerta y espalda casa de José Alvarez: en 80 pesetas.

José Fernández Afreijo

Una casa habitación y contigua un pajar en Santigoso, extensión 38 centiáreas; lidda por la derecha más de Manuel Diéguez, izquierda Rosendo Núñez y espalda terreno de esta propiedad: en 30 pesetas.

Juan Garaía Carracedo

Una casa habitación en Santigoso, extensión 26 centiáreas; linda por la derecha con huerta de Don Claudio Martínez, izquierda con casa de Felisa Alvarez y espalda con huerta de Plácido Courel: en 80 pesetas.

Baltasar Alvarez

Una casa deshabitada en Santigoso, extensión 35 centiáreas; linda por la derecha más de Adelina Diéguez, izquierda más de Carmen Diéguez y espalda terreno de Luis Alvarez: en 80 pesetas.

Constantino Paradelo

Una casa en Santigoso, extensión 28 centiáreas; linda por la derecha más de Rosa Núñez, izquierda y espalda más de María Rodríguez González: en 50 pesetas.

Cipriana Alvarez

Una casa habitación en Santigoso, extensión 29 centiáreas; linda por la derecha más de Ramón Rurra, izquierda camino y espalda sendero de á pié: en 50 pesetas.

José Pérez

Una casa de habitación en Santigoso, extensión 25 centiáreas; linda por la derecha é izquierda con José López y espalda calle: en 280 pesetas.

José Rodríguez

Una casa habitación en Santigoso, extensión 49 centiáreas; linda por la derecha con camino, izquierda con era de varios vecinos y espalda con huerta de Rosa Sampedro: en 50 pesetas.

Manuel García

Un pajar en Santigoso, extensión 21 centiáreas; linda por la derecha más casa de Manuel González, izquierda más de Manuel Diéguez y espalda era de esta propiedad: en 50 pesetas.

María Rosa Núñez

Una casa habitación en Santigoso, extensión 75 centiáreas; linda por la derecha calle, izquierda y espalda huerta de esta propiedad: en 180 pesetas.

Manuel Alonso Fernández

Una casa de 65 metros cuadrados de extensión en Santigoso; linda por la entrada la calle del Pacio, derecha, izquierda y trasera cortiña del interesado: en 50 pesetas.

Pedro Rodríguez Peral

Una cuadra en Santigoso, extensión 19 centiáreas; linda por la derecha más de Rosendo Núñez, izquierda y espalda María Núñez Alvarez: en 80 pesetas.

Rogelio González

Una casa habitación y pajar en Santigoso, contiguos, extensión 47 centiáreas; linda por la derecha y espalda camino, izpuierda más casa de Andrés Fernández: en 250 ptas.

José Quiroga Alvarez

Una casa habitación en Santigoso, extensión 19 centiáreas; linda por la derecha é izquierda camino y espalda tereno de esta propiedad: en 220 pesetas.

José Rodríguez Velasco

Una casa habitación en Santigoso, extensión 41 centiáreas; linda por la derecha más de D. Claudio Martínez, izquierda y espalda más de Miguel Andrés: en 150 pesetas.

Rosa Núñez

Una casa habitación en Santigoso, extensión 51 centiáreas; linda por la derecha más de Rosendo Núñez, izquierda camino público y espalda cortiña de D. Francisco Paradelo del Barco: en 150 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas casas Consistoriales el día 24 del corriente á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Qué será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor liquido fijado á los bienes.

3.° Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio de los gastos que haya anticipado.

4.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 27 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Barco 6 de Octubre de 1898.—Mariano Alcocer.

JUZGADOS

Don Joaquín Feced Valero, Juez de primera instancia del partido de Viana del Bollo.

Hago público: que á consecuencia de cuenta jurada producida por el Procurador don Juan Manuel Arias, contra José García Sánchez y Rita García Carracedo, vecinos de Edroso representados del mismo, por los suplementos y gastos hechos en los autos de retracto legal que promovieron contra Lino Estévez, se embargaron tasaron y sacan á pública subasta por término de veinte días con rebaja del veinticinco por cien de aquella los bienes siguientes:

1.ª El prado da Longra, de veinticinco áreas: tasado en cuatrocientas pesetas.

2.ª Otro con tres castaños y un pedacito de terreno en su cima roturado y sembrado de patatas, As Monxas, mensura ocho árias noventa centiáreas, tasado incluyendo las patatas: en ciento cuarenta pesetas.

3.ª Una tapada en Valdeparada, mensura diecinueve áreas, ochenta centiáreas: tasada en ciento veinticinco pesetas.

4.ª Un huerto ó Campo, mensura una área treinta centiáreas: tasado en cincuenta pesetas.

5.ª Cortiña Linar ó Campo, mensura una área sententa y cinco centiáreas: en cien peaetas.

6.ª Huerta á Lama de entre las casas, mensura una área sesenta centiáreas: en cuarenta pesetas.

7.ª Cortiña llamada da Ferreira, de cuatro áreas; tasada después de deducir el importe de una tega de centeno de renta foral que paga anualmente á la Marquesa de Atalaya: en veintticinco pesetas.

8.ª Huerto á Huerta y por otro nombre Sortiña, mensura ochenta centiáreas: tasada en veinte pesetas.

9.ª Tierra ó Froxaco, de doce áreas: en veinticinco pesetas.

10. Otra á Lamela, mensura nueve áreas: en treinta pesetas.

11. Dos castaños á Parediña, en suelo de cuatro áreas: en veinte pesetas.

12. Tierra ó Valderón, mensura cuarenta y dos áreas: tasada en ciento cincuenta pesetas.

13. Otro ídem en ídem, mensura catorce árias: tasada en treinta pesetas.

14. Dehesa as Costiñas, término de Tabazoa, mensura veintitres árias: en cuarenta pesetas.

15. Tierra en Seara, mensura cuarenta y una áreas: tasada en sesenta pesetas.

16. Otra á Garbatirra, mensura doce áreas: en veinte pesetas.

17. Otra con un castaño á Parediña, mensura siete áreas: tasada en veintiuna pesetas.

18. Otra sembrada de patatas ó Pedredo, mensura veinte áreas: tasada incluyendo las patatas en ciento cincuenta pesetas.

19. Cuatro castaños de mala calidad ó Retouzó, en suelo de tres áreas, sesenta y dos centiáreas: en dieciocho pesetas.

20. Tres castaños ó Penouco, en suelo de cinco áreas: tasados en doce pesetas cincuenta céntimos.

21. Huerto llamado de Benito, mensura sesenta centiáreas: tasada en cuarenta pesetas.

22. Viña con bodega terrena, cubierta de paja y en ésta una tina con dos arcos de hierro, sita en Santomé término de Pungeiro, mensura veinte áreas: tasada con la uva que contiene: en ciento cincuenta pesetas.

23. Dehesa ó Castro, de catorce árias: tasada en veinte pesetas.

24. Un corgo cerrado ó Corgo, de una área ochenta centiáreas: tasado en setenta y cinco pesetas.

Total mil setecientas sesenta y una pesetas cincuenta céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar el día cuatro de Noviembre próximo á las once de su mañana en el local de audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que no se suplen los títulos de propiedad.

Viana del Bollo once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Joaquín Feced.—De su mandado, Antonio Conde.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15